



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/43/2019.

**ACTORES:** PEDRO PÉREZ SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, los autos para proveer sobre la propuesta de desechamiento respecto del juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave al rubro indicado del índice de este Órgano Jurisdiccional, promovido por Pedro Pérez Santiago y otros, por el que impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019**, que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca

### **1. Antecedentes.**

**1. Solicitud de información.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó información por escrito al municipio de Santa María Peñoles, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus autoridades o, en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

**2. Solicitud de modificación del método electivo.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles, presentaron ante el presidente municipal escrito, solicitando una nueva forma de elección de sus autoridades municipales.

**3. Solicitud de mediación y consulta.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles, ostentándose como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas, solicitaron la intervención del Instituto Electoral local, para que se llevara a cabo una consulta en la comunidad respecto a la modificación del método de elección, para el proceso del año dos mil diecinueve.

**4. Proceso de diálogo.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, inició el proceso de diálogo entre los ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas y las Autoridades del Municipio de Santa María Peñoles, para construir consensos sobre las reglas que servirían para llevar a cabo las elecciones de autoridades municipales para fungir en el trienio 2020-2022.

**5. Petición de prórroga.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad municipal de Santa María Peñoles solicitó al Instituto Electoral local una prórroga para la emisión del dictamen y método de elección de las autoridades municipales.

**6. Primer juicio Electoral.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este Tribunal Electoral, por el cual controvirtieron la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el proceso de mediación tendente a modificar el método de elección de sus autoridades municipales, al medio de impugnación se le asignó la clave de identificación **JNI/51/2018**.

Así mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

“... ”

**Primero.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.



**Segundo.** Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata debía iniciar el proceso de mediación en los términos presentados en el presente acuerdo.

**Tercero.** Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

**Cuarto.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

**Quinto.** **Notifíquese** a los promoventes a través de los estrados de este Tribunal y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; en términos de los dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**”

**7. Sentencia de la instancia federal.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la impugnación que se presentó a la determinación de este Tribunal, determinó, en esencia confirmar el reencauzamiento del escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**8. Segundo juicio Electoral.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, Pedro Pérez Santiago y otros, quienes se ostentaron como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Electoral local, un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Instituto local de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de elección en el citado Municipio, ante la omisión del Ayuntamiento de acudir a las mesas respectivas, quedando registrado ante este Tribunal con el número de expediente JN/26/2019.

Así el treinta de agosto, se determinó desechar el juicio electoral y reconducirlo al Instituto Electoral local, a efecto de que atendiera las manifestaciones de los promoventes.

**9. Sentencia de la instancia federal.** Ante la impugnación presentada ante la determinación de este Tribunal Electoral, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-327/2019, determinó lo siguiente:

#### **“..CUARTO. Efectos**

70. Al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la cual incluya la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atienda frontalmente los argumentos de la parte actora relacionados con la omisión del Instituto Electoral local de emitir el dictamen respectivo relacionado con el procedimiento de mediación relativo al cambio de método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y su actuación en ese procedimiento. Temáticas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa.

71. Ello, a partir del estudio integral de las pruebas aportadas por las partes y las demás constancias que obren en autos, para lo cual el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para que emita la resolución que en Derecho proceda.

72. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-26/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria...”

**10.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, el uno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió sentencia en los siguientes términos:

#### **“...R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios precisados en los incisos b) y c), e inoperantes los agravios d), e) y f), hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de este fallo...”



**11. Acuerdo que identifica el método de elección de autoridades municipales en Santa María Peñoles.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-010/2019 en el que se identifica el referido método, así como el Estatuto Electoral Comunitario, determinación en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **JNI/26/202019**.

**13. Presentación de incidente.** El quince siguiente, Pedro Pérez Santiago, Agente Municipal del Manzanito Tepantepec, Marcelo Hernández López, Agente Municipal de San Mateo Tepantepec, Bulmaro Mesinas Pérez, Agente de Policía de el Carrizal Tepantepec, Ángel Pérez Cruz, Agente de Policía de San Isidro Buenavista Tepantepec, Ángel Hernández Mesinas, Representante de ciudadanos de San Juan Ayllú, Placido Hernández Santiago, Representante del Comité Ciudadano de la Agencia de Policía Cerro del Águila, Aurelio Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Morelos Uno Tepantepec, Adrián Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Peña Letra Tepantepec, Mario Vásquez Ramírez, Representante del Núcleo Rural del Mamey Tepantepec, Pedro Pérez Zaragoza, Agente de Policía de Llano Verde Tepantepec, Mateo Santiago Mesinas, Representante Mano de León Tepantepec, Simeon Aguilar Pérez, Agente Municipal de San José Contreras, Ángel Hernández López, Agente de Policía de Tierra Caliente Tepantepec, Fructuoso Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Cañada de Espina Tepantepec, Luis García Nava, Agente Municipal de Santa Catarina Estetla, Fernando Alavés Hernández, Agente de Policía de Río Hondo Estetla, Teófilo Sierra Gaytán, Agente de Policía de los Sabinos Estetla, Juan Morales Rojas, Agente de Policía de Buena Vista Estetla, Marcos López Rojas, Agente de Policía de Río V Estetla, Basilio García Morales, Representante del Núcleo Rural del Progreso Estetla y Jazmín Mejía Alavés, Representante del Núcleo Rural de Corral de Piedra, presentaron incidente de indebido cumplimiento de sentencia, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JNI/26/2019.

**14. Presentación de Juicio Electoral.** El mismo quince, Pedro Pérez Santiago, Agente Municipal del Manzanito Tepantepec, Marcelo Hernández López, Agente Municipal de San Mateo Tepantepec, Bulmaro Mesinas Pérez, Agente de Policía de el Carrizal Tepantepec, Ángel Pérez Cruz, Agente de Policía de San Isidro Buenavista Tepantepec, Ángel

Hernández Mesinas, Representante de ciudadanos de San Juan Ayllú, Placido Hernández Santiago, Representante del Comité Ciudadano de la Agencia de Policía Cerro del Águila, Aurelio Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Morelos Uno Tepantepec, Adrián Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Peña Letra Tepantepec, Mario Vásquez Ramírez, Representante del Núcleo Rural del Mamey Tepantepec, Pedro Pérez Zaragoza, Agente de Policía de Llano Verde Tepantepec, Mateo Santiago Mesinas, Representante Mano de León Tepantepec, Simeón Aguilar Pérez, Agente Municipal de San José Contreras, Ángel Hernández López, Agente de Policía de Tierra Caliente Tepantepec, Fructuoso Hernández Mesinas, Representante del Núcleo Rural Cañada de Espina Tepantepec, Luis García Nava, Agente Municipal de Santa Catarina Estetla, Fernando Alavés Hernández, Agente de Policía de Río Hondo Estetla, Teófilo Sierra Gaytán, Agente de Policía de los Sabinos Estetla, Juan Morales Rojas, Agente de Policía de Buena Vista Estetla, Marcos López Rojas, Agente de Policía de Río V Estetla, Basilio García Morales, Representante del Núcleo Rural del Progreso Estetla y Jazmín Mejía Alavés, Representante del Núcleo Rural de Corral de Piedra, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, mismo que quedó registrado ante esta instancia con el número de expediente JNI/40/2019.

**15. Acuerdo de Escisión.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal determinó que los planteamientos de los incidentistas del juicio electoral número **JNI/26/2019**, no formaban parte del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio. Por lo tanto, se determinó escindir el escrito para que en un juicio nuevo se estudiara la legalidad o constitucionalidad del acuerdo IEEPCO-SG-SIN-63/2019.

## **2. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



## PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio que nos ocupa, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por la y los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los medios de impugnación, para lo cual al Magistrado (a) instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de una determinación de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### 3. Análisis del asunto.

Este Tribunal considera que el juicio electoral es improcedente conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que las y los actores, han promovido con anterioridad el juicio identificado con la clave JN/40/2019 del índice de este Tribunal, en el que impugnan **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019**, que identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, mismos que son materia de impugnación en el presente asunto, por lo que el derecho del actor precluyó.

La preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, **una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución**, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por

<sup>2</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Esto es así, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En ese sentido, dicho criterio se refiere a que el actor legitimado activamente es el acreedor y la responsable encargada de tramitar, sustanciar y resolver, sobre la base anterior, si por primera vez se recepciona el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desecharamiento.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes Pedro Pérez Santiago y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, el quince de octubre de dos mil diecinueve, demanda que dio origen al juicio identificado con la clave **JNI/40/2019**, tramitado ante este Tribunal; en tanto que los referidos promoventes, con misma fecha presentaron ante este Tribunal Electoral incidente de indebido cumplimiento de la sentencia emitida el uno de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio electoral con número de identificación **JNI/26/2019**, el cual consideró el pleno de este Tribunal,



que diera lugar aún nuevo juicio a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores, quedando registrado con el número de expediente **JNI/43/2019**, combatiendo en ambos juicios el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019**, que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que las y los ciudadanos, ya no se encontraban en aptitud de promover nuevo juicio, al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la pretensión de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente, conforme a la razón fundamental referida, **una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella**, por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual se pretenda garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues los recurrentes ejercieron su acción en la vía correcta, estableciendo agravios encaminados a demostrar ilegalidad o inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, de ahí que, ya se agotó el derecho de la acción.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Tribunal, que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, sin embargo, a juicio de este Tribunal, el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, pues del cotejo de las demandas se tiene que se tratan de escritos con pretensiones idénticas, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos.

En efecto, ya que del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional de los juicios electorales presentados para combatir el acto impugnado, **se tiene que la pretensión y causa de pedir es la misma en ambos escritos**, esto porque los actores, buscan que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se modifique el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019**, solo en la parte relativa al capítulo denominado del método de la elección, inciso **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**, fracción **VI**. La Autoridad municipal es quien instala la asamblea general, y fracción **VIII**. Las Autoridades electas por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada, aduciendo que el dictamen debe quedar en los siguientes términos, la asamblea general puede constituirse de manera sincronizada, debiéndose desarrollar la elección en cada una de las comunidades por el método de urnas y planillas; lo que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en el párrafo que antecede, o de una posible ampliación de demanda<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que, en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por las y los actores al momento de presentar las demandas, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** Y **“AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual se pueda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la tramitación del juicio electoral **JNI/43/2019**.

---

<sup>3</sup> Criterio similar utilizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-314/2016.



Cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIERTE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos, dado que, como se ha analizado, se agotó previamente el derecho de acción con la promoción del diverso **JNI/40/2019**, por lo que existe el impedimento de accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En consecuencia, es procedente desechar la demanda que dio origen al juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JNI/43/2019**.

En razón a lo anterior, **se desecha** la demanda del presente medio de impugnación, promovido por Pedro Pérez Santiago y otros.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **3. Resuelve.**

**Primero.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Pedro Pérez Santiago y otros.

**Segundo. Notifíquese conforme a Derecho.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.